



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	TUTELA
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00149-00.
ACCIONANTE	IDAIRYS JOHANA VALENCIA VILORIA.
ACCIONADA	NUEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A.  BIENESTAR IPS  CLÍNICA PORTOAZUL S.A.  GALENO CARLOS DAVID SABBAG NADER.
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	DERECHO DE PETICIÓN SALUD, VIDA DIGNA.
SENTENCIA: 068.	TUTELA: 033.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

#### ANTECEDENTES

IDAIRYS JOHANA VALENCIA VILORIA acciona en tutela contra NUEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD en adelante NUEVA EPS S.A., clínica PORTOAZUL S.A., BIENESTAR IPS por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y petición en virtud que la NUEVA EPS S.A., hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional no ha dado respuesta a la solicitud con radicado interno 2356908 fecha de recibido 17 de marzo de 2023.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS S.A. en calidad de cotizante, diagnosticada con LUXACIÓN DE LA RÓTULA, siendo remitida a cita especializada con ortopedia y traumatología.



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00149-00.**

---

Que BIENESTAR IPS alega no tener contratación con esa especialidad en esta ciudad y le autoriza la cita con el galeno CARLOS DAVID SABBAG NADER adscrito a la IPS clínica PORTOAZUL en la ciudad de Barranquilla, quien después de examinar su caso determinó debería practicársele una cirugía.

Sostiene que en reiteradas oportunidades ha realizado la autorización del procedimiento con su galeno tratante, pero verbalmente le manifestaron, que la autorización saldrá con un especialista en esta ciudad, mostrando su desacuerdo presentó derecho de petición el 17 de marzo de 2023, donde solicitó sea autorizado el procedimiento con su medico tratante en la ciudad de Barranquilla.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 21 de abril de 2023, vinculando a la IPS COMPLEJO PORTU AZUL y al galeno CARLOS SABBAG NADER, requiriendo a las accionadas y vinculados para que se pronuncien sobre los hechos que originaron la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

#### CONTESTACIÓN

NUEVA EPS S.A., sostiene que la usuaria IDAIRYS JOHANA VALENCIA VILORIA CC. 1065606199 registra afiliación en NUEVA EPS S.A., y se encuentra en el régimen CONTRIBUTIVO en estado ACTIVO, teniendo acceso a toda la atención bajo las condiciones y coberturas del Plan Básico de Beneficios en Salud.

Señala que las pretensiones del accionante, se encuentran en acercamiento con el área de PQRP para verificar las razones por las cuales no se le ha dado respuesta al accionante, o si por el contrario, dicha respuesta ya fue emitida para lo cual se solicitaron les alleguen el respectivo soporte, además piden unos días mientras se concluye la consecución de esta gestión que el accionante requiere, que esto no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad, ya



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00149-00.**

---

que piden se tenga en cuenta, en atención al derecho de defensa y contradicción, el alcance o la adición de respuesta a la presente parcial, la cual se estará remitiendo una vez sea allegado su análisis y sea informado al accionante.

Aducen que si la accionante lo que pretende mediante la presente acción, es una respuesta a su derecho de petición, no debe atribuir al señor juez constitucional disponer que su respuesta sea favorable a sus intereses, como lo dice en sus pretensiones, porque esta no demuestra perjuicio inminente que le impida acudir a otras instancias para solicitar/obtener impulso a la petición de fecha 17 de marzo de 2022 (SIC).

Pretende se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por cuanto lo pretendido carece del principio de subsidiariedad, al no observarse vulneración a derecho fundamental alguno ni perjuicio irremediable a evitar.

En caso de que el despacho ampare el derecho de petición de la accionante, solicito limitar el alcance del fallo en el sentido único de brindar respuesta a la solicitud aparentemente radicada.

BIENESTAR IPS, debidamente notificada, guardó silencio respecto al informe requerido.

CLÍNICA PORTOAZUL S.A., informa que en ningún momento han vulnerado y/o puesto en peligro derecho fundamental alguno de la señora IDAIRYS JOHANA VALENCIA VILORIA, que la presente acción de tutela obedece a un conflicto por la supuesta vulneración del derecho fundamental a la salud, vida y la dignidad humana por parte de NUEVA EPS S.A y la afiliada, en el que esa entidad no es parte, toda vez que el conflicto versa sobre en que NUEVA EPS S.A, le autorice continuar con el tratamiento médico indicado por su médico tratante en la ciudad de Barranquilla.

Aclara, que aunado a lo anterior, el especialista mencionado, Dr. CARLOS DAVID SABBAG N, es Médico Adscrito a la entidad, es decir, maneja total autonomía e independencia sobre su agenda, todo en cuanto no posee vínculo



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00149-00.**

---

laboral alguno con esa institución. Además, que la CLÍNICA PORTOAZUL S.A. ha estandarizado la categoría de Médicos Adscritos, los cuales mediante convenio comercial con la institución adquieren el derecho al uso y apoyo de infraestructura física, técnica y del recurso humano de CLÍNICA, previa autorización para tratar a sus pacientes. El médico adscrito NO guarda relación de subordinación con CLÍNICA PORTOAZUL S.A., éste actúa por su propia cuenta y no como agente, representante, ni mandatario de CLÍNICA PORTOAZUL S.A. Por lo tanto, todo Médico Adscrito actúa con plena autonomía técnica, científica y administrativa, finalmente precisa, que dicha entidad adolece de la facultad procesal para actuar como parte accionada, por lo cual solicita sea desvinculado de la presente acción.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

#### LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio quien considera vulnerado su derecho fundamental y por pasivas, las accionadas por ser las directamente involucradas en darle trámite a la solicitud hecha por el accionante.

#### PROBLEMA JURÍDICO.



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00149-00.**

Determinar si le han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no autorizársele la cirugía osteotomía tipo maquet artroscopia nivel II + injerto + cuña tricortical + tornillo 4.5 rodilla derecha ordenada por su médico tratante el 13 de marzo de 2023.

**PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.**

**LIBRE ESCOGENCIA DE IPS POR PARTE DEL USUARIO-Límites.**  
sentencia T-136 de 2021 M. P. Alejandro Linares Cantillo en la que indicó:

*“(…), tal libertad no es absoluta, pues se debe optar por alguna de las instituciones contratadas por la respectiva E.P.S. para el efecto, a menos que se trate de la atención de urgencias en salud; la E.P.S. expresamente lo autorice o cuando “la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios”. También deberá analizarse, en aquellos eventos en los que exista un cambio en el prestador del servicio, **por modificación en la red adscrita a la respectiva E.P.S., que no suponga la súbita interrupción de un tratamiento médico y que no atente contra la salud del usuario**”.*  
(Negrillas son nuestras)

Precedente que ha sido acogido de manera reiterada por la jurisprudencia constitucional, sirviendo de apoyo para aquellos casos en los que se discute la autorización del procedimiento de bypass gástrico.

**“(i) F. LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DEL SERVICIO DE SALUD DENTRO DE LA RED DE LAS E.P.S.**

62. El artículo 153 de la Ley 100 de 1993<sup>[60]</sup> se refirió a los principios del Sistema de Seguridad Social en Salud y, en específico, respecto al de libre escogencia planteó que “[e]l Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo”. Asimismo, el artículo 159 de esta ley establece que la libre escogencia y traslado entre entidades promotoras de salud es una de las garantías de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

63. En el anterior contexto normativo, se ha establecido que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía. Por un lado, constituye una facultad que tienen los usuarios para escoger la E.P.S.



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00149-00.**

a la que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y la I.P.S. en la que suministrarán tales servicios<sup>61</sup>. Pero, también, es una “potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas”<sup>62</sup>. Pese a esto, se ha aclarado que el margen de acción de las E.P.S. para escoger a su red prestadora de salud se encuentra limitado por el deber de garantizar, de cualquier forma, lo siguiente: (i) la pluralidad de I.P.S. con el fin de que los usuarios tengan la posibilidad de escoger; (ii) la prestación integral del servicio y la calidad; y (iii) la idoneidad y calidad de la I.P.S.<sup>63</sup>.

64. Respecto a la posibilidad que tienen los usuarios de afiliarse a determinada E.P.S. para la prestación del servicio de salud, planteó la sentencia T-760 de 2008 que era fundamental, al permitir no sólo garantizar el goce efectivo de este derecho, sino también la facultad de los usuarios de “afiliarse a aquellas que demuestren que están prestando los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad”<sup>64</sup>. No obstante, la mayoría de las acciones de tutela interpuestas respecto a la libertad de escogencia se relacionan con usuarios que requieren de un tratamiento en una I.P.S. particular, con la cual la E.P.S. no tiene convenio o dejó de tenerlo.

65. La Corte ha establecido que, aun en caso de niños con graves padecimientos de salud, no existe una obligación de las E.P.S. de prestar un tratamiento en una institución no adscrita su red<sup>65</sup>. En ese sentido, ha aclarado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que las E.P.S. deben suministrar los servicios de salud, en favor de sus afiliados, pero a través de las instituciones con las que establezcan convenios para el efecto. Sin embargo, como excepciones a esta regla general, se ha precisado que “(...) los afiliados al régimen contributivo pueden recibir atención médica en IPS no adscritas a sus respectivas EPS, en casos como la atención de urgencias, cuando reciban autorización expresa por parte de la EPS para recibir un servicio específico, o cuando se encuentre demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS”<sup>66</sup>. Así, concluyó la sentencia T-965 de 2007 que los afiliados deben acogerse a las IPS a las que sean remitidos por sus respectivas E.P.S., aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones<sup>67</sup>.

66. Asimismo, otra excepción a la regla general supone contemplar la no interrupción del servicio de salud. En ese sentido, ha considerado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que, una vez ha iniciado su prestación, tal no puede ser interrumpido súbitamente. En efecto, se ha considerado que:

“(...) debe ser obligación de las entidades promotoras de salud garantizar un empalme en el diagnóstico de la enfermedad y la modalidad de tratamiento o procedimiento médico que se le realice a los usuarios, en



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00149-00.**

*caso tal en que se realice un cambio en el médico tratante o en la institución prestadora de servicios, especialmente cuando se esté en frente de pacientes que requieren el suministro de un medicamento o tratamiento médico permanente y sucesivo<sup>[68]</sup>.*

67. *También se debe estudiar, al momento de decidir si se desconoció el derecho a la salud, por la negativa de prestar un tratamiento en una I.P.S. determinada, sin convenio con la accionada, si el cambio en el prestador de salud pueda afectar la salud del accionante. En específico, la sentencia T-069 de 2018, al estudiar el caso de un niño en situación de discapacidad física y psicológica que solicitaba que el tratamiento se le siguiera prestando en un determinado centro de salud, concluyó que no había lugar a conceder el amparo de la referencia, al no existir evidencia que pudiera demostrar que el cambio en red prestadora de salud de la E.P.S. hubiese podido producir una afectación en la integridad del accionante.*

68. *En síntesis, la libertad de escogencia constituye uno de los pilares y de los principios del Sistema de Seguridad Social de Salud, desarrollado por la Ley 100 de 1993. Esta libertad, de acuerdo con la Corte Constitucional, se erige como un derecho de doble vía en favor de las empresas promotoras de salud y de los usuarios de este sistema. En efecto, (i) permite a las E.P.S. “elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad”<sup>[69]</sup> y (ii) comprende la posibilidad de que los usuarios puedan escoger la E.P.S. de su preferencia, así como, una vez afiliados a ella, las I.P.S. en la que se le suministraran determinados servicios.*

69. *En este último caso, tal libertad no es absoluta, pues se debe optar por alguna de las instituciones contratadas por la respectiva E.P.S. para el efecto, a menos que se trate de la atención de urgencias en salud; la E.P.S. expresamente lo autorice o cuando “la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios”<sup>[70]</sup>. También deberá analizarse, en aquellos eventos en los que exista un cambio en el prestador del servicio, por modificación en la red adscrita a la respectiva E.P.S., que no suponga la súbita interrupción de un tratamiento médico y que no atente contra la salud del usuario al mismo, y (iv) El respeto del derecho al diagnóstico en un plazo oportuno”*

Una vez verificados los criterios jurisprudenciales señalados anteriormente impone al derecho de escoger la IPS adscrita a la red de prestadores de la IPS y cuando, se cambie de red de prestadores.



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00149-00.**

---

### CASO CONCRETO

De acuerdo a las pruebas del expediente, la señora DAIRYS JOHANA VALENCIA VILORIA acciona en tutela contra NUEVA EPS S.A. la IPS BIENESTAR, toda vez que ha solicitado se le autorice valoración por ortopedia y traumatología con el doctor CARLOS DAVID SABBAG N, quien considera pertinente realizársele LA CIRUGÍA OSTEOTOMÍA TIPO MAQUET ARTROSCOPIA NIVEL II + INJERTO + CUÑA TRICORTICAL + TORNILLO 4.5 RODILLA DERECHA el 13 de marzo de 2023.

Solicitando ante la accionada NUEVA EPS le sea autorizado dicho procedimiento con el prenombrado galeno CARLOS DAVID SABBAG N mediante derecho de petición con radicación interna 2356908 el 17 de marzo de 2023 y hasta la fecha, no han dado respuesta a su solicitud.

Por su parte NUEVA EPS S.A, informa que solicitó información respecto a la petición presentada por la accionante, y que una vez sea verificada la radicación de la misma se procederá a dar respuesta. Además, considera que es excesiva la pretensión al solicitar que se le autorice la práctica de los procedimientos, pues debe recordarse que la petición exige una respuesta y no que la misma sea positiva a las pretensiones. Por consiguiente, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional y de acceder a la misma, la orden tutelar se limite a darle respuesta a su petición.

Considera el despacho, que en el presente asunto, la libertad de escogencia de la RED de prestadores de la NUEVA EPS S.A., lo llevó a suscribir contrato con el galeno CARLOS DAVID SABBAG N, especialista en ortopedia y traumatología garantizándole a la accionante DAIRYS JOHANA VALENCIA VILORIA un servicio integral y de buena calidad.

Especialista a la que fue remitida por primera vez la accionante, quien luego de explicarle su diagnóstico y el procedimiento más efectivo, le ordenó LA CIRUGÍA OSTEOTOMÍA TIPO MAQUET ARTROSCOPIA NIVEL II + INJERTO + CUÑA TRICORTICAL + TORNILLO 4.5 RODILLA DERECHA.



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00149-00.**

---

Así se puede apreciar, el cumplimiento de las dos primeras sub reglas reseñada en párrafos anteriores.

Ahora, quien escogió la NUEVA EPS fue la accionante y dentro de las IPS de esta, se encuentra el galeno CARLOS DAVID SABBAG N especialista en ortopedia y traumatología quien ordenó la práctica del procedimiento arriba indicado.

En el auto admisorio de la demanda, se ordenó a la accionada indicar al despacho, si el citado galeno se encuentra dentro de su red de prestadores y guardó silencio, así mismo, no le indicó al despacho la existencia de un cambio en el prestador del servicio, por modificación en la red adscrita a la respectiva E.P.S. y que no suponga la súbita interrupción de un tratamiento médico y que no atente contra la salud del usuario al mismo.

Así las cosas, el despacho tutelaré el DERECHO A LA SALUD ente el cuál se encuentra la libertad de escoger la IPS dentro de la Red de prestadores de la EPS y la No interacción del tratamiento incoado por la accionante DAIRYS JOHANA VALENCIA VILORIA y ordenará al representante legal de la NUEVA EPS S.A., que en un término no superior a cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación de esta decisión judicial autorice el procedimiento CIRUGÍA OSTEOTOMÍA TIPO MAQUET ARTROSCOPIA NIVEL II + INJERTO + CUÑA TRICORTICAL + TORNILLO 4.5 RODILLA DERECHA y las demás ordenes médicas prescritas por el médico tratante del doctor CARLOS DAVID SABBAG NADER especialista en ortopedia y traumatología y que, en un plazo máximo de quince días le sea practicada la cirugía. Para ello, BIENESTAR deberá ser diligente en su gestión de IPS.

Respecto al DERECHO DE PETICIÓN alegado por la EPS la misma accionante manifiesta, que se le vulneró su derecho a la información, como quiera que verbalmente le dicen, que la autorización seria cambiada para una IPS de esta ciudad, sin mayores detalles, lo que la sorprende y busca explicación, pero, lo que esta solicitando, es la no interrupción de su servicio de salud, un diagnostico oportuno y escoger la IPS dentro de la red de prestadores de la EPS.



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00149-00.**

---

Así las cosas, se denegará la pretensión de la parte accionada, en el sentido de solo tramitar este asunto como derecho de petición y la orden se limite a brindar respuesta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO A LA SALUD ente el cuál se encuentra la libertad de escoger la IPS dentro de la Red de prestadores de la EPS de la señora IDAIRYS JOHANA VALENCIA VILORIA que está siendo vulnerado por la accionada NUEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD NUEVA EPS S.A. y la IPS BIENESTAR.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la NUEVA EPS S.A., que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta decisión, autorice el procedimiento CIRUGÍA OSTEOTOMÍA TIPO MAQUET ARTROSCOPIA NIVEL II + INJERTO + CUÑA TRICORTICAL + TORNILLO 4.5 RODILLA DERECHA y las demás ordenes médicas prescritas por el médico tratante del doctor CARLOS DAVID SABBAG NADER especialista en ortopedia y traumatología y que, en un plazo máximo de quince (15) días le sea practicada la cirugía. Para ello, BIENESTAR deberá ser diligente en su gestión de IPS.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase.



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00149-00.**

---

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

**Juez**

SIRD

**Firmado Por:  
Ana Milena Saavedra Martínez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bb69bd8cee8eee0eb00c716bd804fe00ebc20a43da67a1da45ece98fa42c0a**

Documento generado en 04/05/2023 06:03:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**